



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1350

MENDOZA, 24 DE JUNIO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-06764623- -GDEMZA-CCC, sus tramitaciones conjuntas Nros. EX-2022-08732484- -GDEMZA-CCC, EX-2022-06735321- -GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG y EX-2021-06401190- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Sr. HIDALGO CABALLERO, LUIS OSCAR, interpone Recurso de Alzada contra la Resolución N° 2739-SyJ/2024, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, que rechazó el Recurso Jerárquico contra la Resolución N° PM-564/22 de la Junta de Disciplina (orden 67 del EX-2021-06401190-GDEMZA- -IGS#MSEG) que a su vez rechazó el Recurso de Revocatoria contra la Resolución N° PM-487/22 (orden 52 del EX-2021-06401190-GDEMZA- -IGS#MSEG). Por esta última, se aplicó al recurrente la sanción de cuarenta (40) días de suspensión laboral, por infracción al Art. 100 inciso 1) en función con el Art. 8° primera parte, en concordancia con el Art. 43 incisos 3), 4), 7) y 14° de la Ley 6722 y sus modificatorias.

Que en orden 21 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis formal del recurso en trato y dictamina: "...Que más allá de la denominación de Alzada dada por el recurrente, siendo que la resolución cuestionada fue dictada por la Sra. Ministra de Seguridad y Justicia y en atención al principio de informalismo a favor del administrado (Art. 1°, punto II inciso e) de la LPA N° 9003), debe imprimirse el trámite correspondiente al recurso Jerárquico -Arts. 179 y siguientes de la N° LPA 9003-. Sentado ello, y atendiendo a que la Res. 2739 SyJ fue notificada en fecha 21/08/24, y que el recurso en análisis fue presentado el día 11/9/24 según la fecha de creación del ticket de orden 3, se impone admitirlo formalmente por haber sido interpuesto dentro del término previsto por el Art. 179 de la Ley N° 9003...";

Que el recurrente se agravia al considerar que se ha llevado a cabo un análisis parcial de los argumentos y/o agravios presentados en sus recursos precedentes, solicitando se analice la sanción impuesta mediante una valoración global de las constancias obrantes en autos y no considerando solo la prueba que sirve a la acusación;

Que asimismo Asesoría de Gobierno efectúa un análisis sustancial del recurso incoado y dictamina: "...El agravio evidentemente implica una discrepancia con la valoración probatoria efectuada y los hechos tenidos por ciertos como fundamento de la sanción. Pero esta mera discrepancia no determina que las resoluciones recurridas se encuentren viciadas por falencias o carencias en orden a la derivación jurídica lógica de las conclusiones a las que arriban partiendo de las pruebas colectadas. En sintonía con lo establecido por el Art. 131 de la Ley N° 6722 y modificatorias, la valoración probatoria corresponde efectuarla siguiendo las directrices del Art. 206 del Código Procesal Penal (Ley N° 6730 y modificatorias): "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica", excluyéndose así la íntima convicción del juzgador y el sistema de prueba legal o tasada como métodos de apreciación. Señala la doctrina que "la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando



al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias..., y de la experiencia común. En base a dichos principios, la resolución adoptada resulta coherente, en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y conclusiones, las que se derivan de las pruebas incorporadas en forma concordante, verdadera y suficiente, en tanto los elementos de cargo resultan aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto de la existencia material del hecho investigado y la autoría del agente sancionado. Tal como lo afirma la Resolución N° PM-564, con los elementos incorporados en las actuaciones disciplinarias ha quedado demostrado que el quejoso junto a su compañero no realizaron todos los oficios o diligencias judiciales que se les había asignado como tarea mientras se encontraban de guardia. Puntualmente, que el día 16 de junio de 2021 salieron en la movilidad N° 3076 a la hora 8:10 y regresaron a la base a la hora 13:40 y volvieron a salir en la misma movilidad a la hora 15:15 y regresaron a la hora 21:00 a la dependencia de origen. Entregaron la documentación como ya realizada, pero a través del seguimiento de la radio portátil sigla HJ-17 se pudo determinar que los efectivos no concurrieron al menos a 15 direcciones que figuraban en los oficios entregados en mano para diligenciar. En síntesis, a criterio de esta Asesoría de Gobierno el recurso interpuesto debe ser rechazado sustancialmente, confirmándose en consecuencia el acto recurrido...”;

Por ello, en consonancia con lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 21 y lo dispuesto por Resolución N° 2739-SyJ/2024 del Ministerio de Seguridad y Justicia,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. HIDALGO CABALLERO, LUIS OSCAR, d.n.i. n° 33.008.379, contra la Resolución N° 2739-SyJ/2024 del Ministerio de Seguridad y Justicia, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente que conforme, a los recaudos previstos por el Art. 150 de la Ley N° 9003, y particularmente en relación a las vías de impugnación del mismo, resulta pertinente la acción procesal administrativa, a interponerse en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de la notificación de la decisión administrativa (Art. 20 de la Ley N° 3918).

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARIA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/08/2025	32422